



Radicado: **08001 3153 009 2024 00035 00**
Proceso: **VERBAL - Resolución contrato de compraventa**
Demandante: **ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ**
Demandado: **CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE y MICHAEL SMITT GARCIA SILVERA**

Señora Juez,

La presente demanda fue presentada el 2 de febrero de 2024 desde el correo electrónico helvezgoe@hotmail.com y previa las formalidades de reparto fue remitida a este despacho el día 13 de febrero. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora HELGA MARÍA DE LA MILAGROSA VELEZ GOENAGA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con el número de cédula 32.752.901 y con tarjeta profesional N° 408.982 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica: helvezgoe@hotmail.com , actuando como apoderada del señor **ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.484, residente en esta ciudad y con dirección electrónica: solucionesintegralcv@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL -Resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa** en contra de **CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1065830706 y domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar con dirección física desconocida y dirección electrónica cecilianunezabogada@gmail.com y el señor **MICHAEL SMITT GARCIA SILVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1042425276, dirección física desconocida y dirección electrónica cecilianunezabogada@gmail.com.

Pretende la parte demandante que, con ocasión del incumplimiento de los pagos por parte de los demandados, se declare la resolución, terminación y disolución del contrato de compraventa con pacto de retroventa y consecuentemente se le restituya al demandante o a quien represente sus derechos, los predios determinados en el contrato y se condene a los demandados a pagar el lucro cesante, daño emergente e intereses a los cuales se dio lugar.

Tratándose el litigio de la resolución de un contrato de compraventa, una acción de índole personal y no real, la competencia sólo puede adjudicarse por aplicación de la regla general de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso o por el numeral 3, es decir, el lugar del cumplimiento de la obligación.¹

En este caso en particular, se tiene que en el contrato no se mencionó el lugar del cumplimiento de la obligación, solo se tiene que fueron suscritos en la ciudad de Santa Marta y en lo que respecta a los domicilios de los demandados, solo se hace mención de la ciudad de Valledupar como domicilio de la señora CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE pues se desconoce el del señor MICHAEL SMITT GARCIA SILVERA.

No siendo más y determinando que el valor del contrato corresponde a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), es decir, sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula el artículo 25 del Código General del Proceso para los procesos de mayor cuantía, por ende procede el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia se remitirá a la Oficina de reparto, para que el presente proceso sea sometido a las ritualidades del reparto entre los juzgados Civiles del Circuito de Valledupar .

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

¹ Véase: Corte Suprema de Justicia. Sentencia AC1628-2022 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

Radicado: 08001 3153 009 2024 00035 00
Proceso: VERBAL - Resolución contrato de compraventa.
Demandante: ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ
Demandado: CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE y MICHAEL SMITT GARCIA SILVERA

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL- Resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa**, presentada por **ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.484, contra **CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1065830706 y **MICHAEL SMITT GARCIA SILVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1042425276, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8a2417ce1a3089cd9cb29ec0da3bfe18374b2f38a9462d82a0d4fcc182b35**

Documento generado en 05/03/2024 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>